



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 26 de junio de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación signado con Registro N° 2026-0006468 de fecha 18 de mayo de 2026, interpuesto por el señor JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA; el Informe Legal N° 000170-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 26 d junio de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a lo dispuesto en las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, mediante el escrito signado con Registro N° 2025-0018642 de fecha 24 de diciembre de 2025, el señor JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA (en lo sucesivo, el administrado) solicita a la Oficina de Administración que "(...) se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que validó el descuento de mis haberes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, ejecutados materialmente en febrero y marzo de 2022, (...)";

Que, a través de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA de fecha 29 de abril de 2026, se resuelve lo siguiente: ***"DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad de acto administrativo y reembolso de haberes con intereses legales requerida por el servidor JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA, por no verificarse la existencia de un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo, (...)";***

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, el artículo 207 del TUO de la LPAG establece como uno de los recursos administrativos, el recurso de apelación, prescribiendo como término para su interposición el plazo de quince (15) días perentorios, y que deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 209 del TUO de la LPAG, dispone sobre el recurso de apelación que "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a



la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Asimismo, los artículos 211 y 113 del citado TUO de la LPAG regulan los requisitos formales del recurso de apelación;

Que, mediante el escrito signado con Registro N° 2026-0006468 de fecha 18 de mayo de 2026, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA de fecha 29 de abril de 2026;

Que, de la revisión de admisibilidad del recurso de apelación signado con Registro N° 2026-0006468 de fecha 18 de mayo de 2026 contra la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA de fecha 29 de abril de 2026 y notificada el mismo día, mediante Acta de Notificación, se advierte que fue presentado dentro del plazo legal, y que cumple con los requisitos formales correspondientes; por lo que, en concordancia con los artículos 9 y 19 del de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC (en adelante, ROF-BNP) corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutivo que resuelva el referido medio impugnatorio, teniendo como fecha límite para su emisión hasta el 30 de junio de 2026;

Que, de la revisión de dicho recurso, se advierte que el administrado propone como primera y principal pretensión, que se revoque la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA. Asimismo, solicita, entre sus pretensiones, que se efectúe una evaluación integral de la prestación efectiva de sus labores, reconociéndole el pago de las mismas en el contexto del trabajo remoto, así como el reintegro correspondiente a los periodos ejecutados en los meses de febrero y marzo de 2022;

Que, respecto a la figura de la revocación, esta se encuentra regulada en el artículo 203 del TUO de la LPAG, conforme se cita a continuación:

“Artículo 203.- Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

Que, para Morón Urbina, “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante



un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a un necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente”¹;

Que, como puede observarse, el administrado a través de la revocación perseguiría la extinción de los efectos de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA a futuro, limitando la posibilidad de retrotraer el procedimiento a la posible existencia de un vicio, lo cual no guarda coherencia con sus demás pretensiones, en la medida que busca el reconocimiento de los descuentos efectuados en su remuneración, en el contexto del trabajo remoto, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022; por tal razón, se evidencia un error en la formulación de su petitorio de apelación. Aunado a ello, tampoco precisa sobre el supuesto previsto en el artículo 203 del TUO de la LPAG sustentaría su pedido de revocación;

Que, en ese sentido y, en aras del deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, previsto en el artículo 75 del TUO de la LPAG, el pedido para revocar la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA, debe ser encausado y entendido como un pedido de nulidad de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, en virtud de este principio, toda decisión adoptada por la Administración que contravenga la ley puede generar una afectación a los derechos del administrado. Frente a esta situación, el ordenamiento jurídico prevé dos mecanismos para declarar la nulidad de un acto administrativo: *i)* a instancia de parte, mediante la interposición del recurso impugnatorio correspondiente; o, *ii)* de oficio, cuando la autoridad competente advierte la existencia de un vicio que invalida el acto;

Que, la Administración está facultada para declarar la nulidad de un acto administrativo que incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG², siempre que dicho acto vulnere el interés público o los derechos fundamentales. Esta declaración solo podrá ser efectuada por el funcionario jerárquico superior respecto de la autoridad que expidió el acto administrativo, conforme se ha precisado previamente, dicha atribución recae en la Gerencia General, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG³;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 177.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)
11.2 (...).



Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000105-2026-BNP-GG-OA-URH de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración que motivó la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA -así como de la propia resolución- se evidencia que los descuentos efectuados en la remuneración del administrado, en el contexto del trabajo remoto correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022, equivalente a cuarenta y tres (43) días, y que habrían sido materializados en los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre de 2022, se realizaron sobre la base normativa de la Resolución de Gerencia General N° 025-2020-BNP-GG de fecha 28 de mayo de 2020, que aprobó la Directiva N°003-2020-BNP “Lineamientos para la prevención de la propagación del COVID-19 dentro del ámbito de la Biblioteca Nacional del Perú” (en lo sucesivo, Directiva N° 003-2020-BNP), cuya fórmula normativa permitía la posibilidad de efectuar descuentos a la remuneración de los servidores de la Biblioteca Nacional del Perú que venían desempeñando sus labores en el entorno del trabajo remoto, conforme se desprende la literalidad de las notas del Anexo N° 2 denominado “Formato de reporte de actividades semanal”, el mismo que se cita a continuación:

“NOTA:

(...)

2. EN EL CASO QUE DE LA EVALUACION DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL JEFE O DIRECTOR Y CONSIDERE QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLIO, SE VA A PROCEDER A REALIZAR EL DESCUENTO DEL DIA SEÑALADO

(...)” (énfasis agregado).

Que, la Directiva N° 003-2020-BNP, se constituyó como el marco normativo que regulaba los aspectos relacionados a garantizar la integridad de la salud física y mental de los servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID-19 en el ámbito laboral. En ese sentido, dicho instrumento normativo dispuso aspectos relacionados al descuento de las remuneraciones en el ámbito del trabajo remoto que venían desarrollando los servidores de la entidad;

Que, por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505, facultó, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su condición de rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a emitir disposiciones complementarias que permitan facilitar la implementación de las medidas adoptadas en dicho Decreto Legislativo en el marco de sus competencias;

Que, el literal b) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene la siguiente atribución: “*Dictar normas, directivas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos con carácter vinculante*”. De igual manera el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023 señala que SERVIR tiene por función dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema, incluyendo la gestión de la seguridad y salud en el trabajo de las entidades públicas;

Que, en ese marco, con fecha 05 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000039-2020-SERVIR-PE, que

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)”



formalizó el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprobó la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto". Cabe precisar que de conformidad con su artículo 3, la citada directiva resultaba de aplicación a todas las entidades públicas señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, dicho instrumento emitido por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tuvo por objeto desarrollar las normas complementarias para la aplicación del trabajo remoto regulado por el Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que estableció medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto", dispuso respecto al incumplimiento de obligaciones de los servidores, en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9. Incumplimiento de obligaciones

- 9.1 El incumplimiento de las obligaciones de los/as servidores/as se tramita de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario.***
- 9.2 El incumplimiento de obligaciones no genera descuentos en sus compensaciones o remuneraciones.***
- 9.3 La suspensión, como sanción del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, implica el no goce de compensaciones por el tiempo de la vigencia de la suspensión.” (énfasis agregado).***

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto", estableció como obligaciones de los servidores, las siguientes:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Obligaciones, deberes y responsabilidades del/de la servidor/a

Las obligaciones, deberes y responsabilidades del/de la servidor/a que realice trabajo remoto se sujetan a lo siguiente:

- 1. Si son servidores/as a quienes no se les ha efectuado la variación excepcional de funciones y se mantienen en el órgano o unidad orgánica de origen, conservan las demás obligaciones, deberes y responsabilidades a las cuales se encontraban sujetos cuando realizaban trabajo presencial, siempre que no estén directamente vinculados con la asistencia física al centro de labores.***
- 2. Si son servidores/as a quienes se les ha efectuado la variación excepcional de funciones, pero se mantienen en el órgano o unidad orgánica de origen, se sujetan a las nuevas funciones asignadas y conservan las obligaciones, deberes y responsabilidades comunes a los/as servidores/as de su órgano o unidad orgánica de origen y de la propia entidad pública, siempre que no estén directamente vinculados con la asistencia física al centro de labores.***
- 3. Si son servidores/as a quienes se les ha efectuado la variación excepcional de sus funciones para realizar funciones de un órgano o unidad orgánica distinto a la de origen, se sujetan a las nuevas funciones asignadas y asumen las obligaciones, deberes y responsabilidades comunes a los/as servidores/as del órgano o unidad orgánica receptora y de la propia entidad pública, siempre que no estén directamente vinculados con la asistencia física al centro de labores.”***

Que, en razón a la teoría de los hechos cumplidos que rige nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto", resultaba de aplicación inmediata y obligatoria para las entidades de la administración pública, entre estas, la Biblioteca Nacional del



Perú. En ese orden, cualquier disposición interna que se hubiera opuesto a la precitada directiva, devenía en inaplicable;

Que, teniendo en cuenta que la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA hace referencia en su décimo noveno considerando a la Directiva N° 003-2020-BNP, como marco normativo que sustentó el descuento de la remuneración del administrado por el incumplimiento de sus actividades semanales, en el entorno del trabajo remoto programado durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y, enero de 2022, equivalente a cuarenta y tres (43) días, dicho acto resolutivo resulta contrario al ordenamiento jurídico, al haber inobservado las disposiciones del artículo 9 de la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto", por lo que la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA adolece de un vicio que acarrea nulidad;

Que, estando a lo expuesto, la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA evidencia vicios en su contenido, pues esta resulta contraria a lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto", con lo cual se configura la causal de nulidad", prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG antes citado, ya que presenta un defecto en su objeto o contenido, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, el mismo se cita a continuación:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. ***Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.***

(...). (énfasis agregado).

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;*

Que, en ese orden, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de la precitada resolución, a fin de que la Oficina de Administración, a través de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, evalúe nuevamente y de forma integral el escrito signado con Registro N° 2025-0018642 presentado por el administrado;

Que, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;*

Que, dado que en el presente caso se ha inobservado los alcances normativos de la "Directiva para la aplicación del Trabajo Remoto", corresponde disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder;



Que, mediante el Informe Legal N° 000170-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando a la Gerencia General la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA de fecha 29 de abril de 2026, deducida del recurso de apelación signado con Registro N° 2026-0006468 de fecha 18 de mayo de 2026 interpuesto por el señor JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el presente procedimiento se retrotraiga hasta antes de la emisión de la Resolución de Administración N° 000064-2026-BNP-GG-OA, a fin de que la Oficina de Administración, a través de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, evalúe de forma integral el escrito signado con Registro N° 2025-0018642 presentado por el señor JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA, a la Oficina de Administración, así como a su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

